



San Andrés, Diez (10) de febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Verbal Divisorio
Radicado	88-001-31-03-001-2017-00118-00
Demandante	Mónica Vela Rentería
Demandado	Álvaro José Rentería Londoño
Auto Interlocutorio No.	029

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la nulidad invocada por la apoderada general del demandado a través de su procurador judicial <Fls. 195 y ss>. Fundamentó su petición en el numeral 8° del art. 133 del CGP; especificó que su poderdante es un ciudadano colombiano que reside en Estados Unidos hace más de 10 años, por lo que otorgó poder general a la Dra. Samar Iliana Tawil Guzman, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali.

Por lo tanto, adujo que no tiene dirección de domicilio en Colombia, tan solo ha contado con dirección de residencia en donde ha aceptado recibir notificaciones para otros asuntos. Consecuencialmente, consideró que existe un vicio en la notificación de él y/o su apoderada, puesto que, inclusive, el art. 291 del CGP habilita la notificación en un país extranjero.

Por lo expuesto, solicitó que se cite a la Dra. Samar Iliana Tawil Guzman para que rinda testimonio sobre su gestión como apoderada general del demandado.

El vocero judicial de la parte demandante se pronunció extemporáneamente sobre el medio invalidatorio, por lo tanto, su escrito no será atendido por el Juzgado.

Por añadidura, el memorial visible a folios 205 y ss del encuadernamiento, tampoco será apreciado al tratarse de un escrito apócrifo, circunstancia que fue advertida desde su recepción en la secretaría del despacho; razón por la cual se desestimarán las pruebas allí solicitadas.

Ahora bien, desde ya, se señala que no se decretará la prueba deprecada, a folio 197 el *sub visu*, por el promotor de la invalidación procesal, por ser impertinente, en razón a que con la nulidad propuesta se pretende acreditar la indebida notificación de la parte vinculada por pasiva y NO la gestión de su apoderada general.

Recapitulando tenemos que, el *thema probandum* en el presente asunto se contrae a los siguientes aspectos:

1.- Está acreditado por confesión de la parte actora, contenida en el *factum* de la demanda <Fl. 5 *infra*>, que se desconocía "tanto la dirección física como electrónica del demandado".

2.- Está probado, igualmente, por confesión <Fls. 195 a 197>, que la parte demandada no tiene "dirección de domicilio en Colombia, tan solo ha contado con direcciones de residencia en donde ha aceptado recibir notificaciones para otros asuntos (...)" <Fl. 145 hecho 4°>. Observese que aunque se afirma que tiene residencia no señala la dirección de la misma, ni en el poder general que allegó aparece la dirección de su apoderada general.

Conforme al asunto *sub examine*, se tiene entonces que resulta un desvarío empobrecedor decretar unas pruebas para acreditar lo que ya está demostrado. Esto es, que el demandante desconocía la dirección del demandado, porque, como ya se señaló, este último confesó que tiene su domicilio en Miami, tal y como lo evidencia el certificado que milita a folio 198 del *sub lite*.



Consecuencialmente, se concluye que, la prueba testimonial solicitada es impertinente porque se solicitó con el fin de rendir testimonio "sobre su gestión como apoderada general de Alvaro Rentería Londoño"; y, además, es inútil porque, como ya se dijo, está evidenciado en el plenario que el demandado tiene su residencia en el exterior.

Sobre el particular el tratadista Hernán Fabio López, señaló:

¹"(...) **LA PERTINENCIA DE LA PRUEBA.** El concepto de pertinencia se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso, las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se requiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre los hechos que conciernan con el debate, porque si nada tiene que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia. (...)

LA UTILIDAD DE LA PRUEBA Y SU SUPERFLUIDAD. Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva. (...)"

Precisado lo anterior, se resalta que la causal invalidatoria alegada se encuentra contenida en el numeral 8° del art. 133 del Estatuto General del Proceso, que dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

A su turno, señala el art. 293 del CGP, consagra lo siguiente:

"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En concordancia con el artículo inmediatamente anterior, dispone el art. 108 ibídem:

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto

¹ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Pruebas, 2001, Tomo III, Edit. Dupre Editores, Pág. 58 y 59.



emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)"

Sobre el particular, explicó el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

²"Cuando se ignora el domicilio o residencia del demandado, pues la ley no puede exigir a una persona que va a demandar a otra que conozca esa circunstancia, se expresará ese desconocimiento tal como lo señala el parágrafo primero del art. 82 (...)

Esto significa que basta la aseveración de desconocer el domicilio o la residencia del demandado para que, sin necesidad de ningún otro requisito se entienda cumplido, pues la finalidad del legislador fue precisamente agilizar el procedimiento en aras de una mayor economía procesal (...)"

Tales cánones representan un evidente desarrollo del principio de la economía procesal, cuyo postulado es, en esencia, *"obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal"*.

A *limine*, emana diáfano del epígrafe denominado "NOTIFICACIONES" del libelo demandatorio <Fl. 5>, que fue la parte activa quien, bajo la gravedad del juramento, manifestó que desconoce la dirección física y electrónica actual del demandado, suministrando la dirección de quien conocía como su apoderado, no obstante, al momento de corregir la demanda <Fl. 43>, aclaró que en virtud a que el apoderado, cuya dirección señaló en la demanda primigenia, no tiene la calidad de apoderado general si no de apoderado especial, concluyó que a tal abogado no debía notificársele personalmente la demanda porque, según reiteró, no era el apoderado general del demandado. Allí mismo reafirmó que desconocía la dirección de notificación de la parte demandada. Por lo que, desde la admisión de la demanda <Fls. 40 a 41>, este juzgado ordenó el emplazamiento del demandado. En este punto, el despacho recalca que, por disposición superior <Art 83 C.N.>, se debe presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Además, pese a que no estaba obligada a ello porque *ab initio* ya había afirmado que desconocía la dirección del accionado, la parte demandante intentó su comparecencia, remitiendo citación a la dirección del apartamento cuya división se persigue <Fl. 55>. Tal entrega fue fallida toda vez que fue devuelta el 14 de febrero del 2018. Aunado a ello, para lograr el emplazamiento, se efectuaron las siguientes acciones: 1. El 1° de abril del 2018, publicó el emplazamiento en el diario de amplia circulación La República <Fl. 60>, 2. Así mismo, se ingresó el emplazamiento en el Sistema Nacional de Emplazados <Fls. 63 a 65>. Finalmente, ante la incomparecencia del convocado, se le nombró curador *ad litem* que representara sus intereses <Fl. 72>, quien contestó la demanda <Fls. 74 a 75>.

En este punto se especifica que dentro del plenario no existe ninguna prueba que demuestre que el demandante conocía el poder general otorgado a la Dra. Samra Lliana Tawil Guzman <Fls. 200 y ss>.

De lo anterior, se colige que las actuaciones efectuadas por la parte demandante, encaminadas a lograr la comparecencia del demandado al presente asunto, estuvieron revestidas de buena fe y legalidad, comoquiera que, no media prueba e indicio alguno que desvirtúe su afirmación, según la cual desconocía el paradero de la parte vinculada por pasiva. Además, siguiendo las reglas contenidas en los artículos 293 y 108 del Estatuto

² Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Pag. 501, Editorial Dupre



General del Proceso, se emplazó en debida forma al demandado, haciendo uso de las herramientas dispuestas por el legislador para ello, sin lograr su comparecencia al proceso. Por consiguiente, el despacho da crédito a la aseveración exteriorizada desde la interposición de la demanda. Por añadidura, como los poderes generales otorgados ante notario no se publicitan en ninguna base de datos, solo el poderdante y su apoderado son conocedores de la notaría donde fue otorgado, por lo cual, resulta razonable inferir que el demandante desconocía tal acto de apoderamiento. Con todo, es preciso señalar que la escritura pública, en la cual se otorgó la representación por vía general, tampoco figura la dirección de ambos comparecientes. Se concluye entonces que aún en la eventualidad de que la parte actora fuese conocedora de la existencia de tal poder general, aún así, se reitera, el demandante estaría en la imposibilidad de señalar una dirección física o electrónica donde pudiese surtirse la notificación cuestionada.

Por ende, es acertado afirmar que el emplazamiento efectuado en el presente asunto fue realizado en debida forma sin que haya lugar a nulidad alguna, inclusive, pese a la amplia convocatoria adelantada para la comparecencia del demandado a través de los diferentes medios, siendo la consecuencia lógica y jurídica de ello que deba tomar el asunto en el estado en que se encuentra.

La Corte Suprema de Justicia, en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, jurisprudencia aplicable por analogía al presente asunto, precisó:

3“En lo relativo a las circunstancias que deben preceder a una petición de emplazamiento, para que el mismo se entienda surtido en debida forma, la Corte de vieja data ha expresado, en pronunciamiento que no obstante las modificaciones legislativas conserva su vigencia y es perfectamente aplicable tanto a las situaciones en él descritas como al caso aquí examinado, lo siguiente:

“Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decreta su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem. Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que ‘...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona...’ Si ‘...transcurridos cinco días -agrega más adelante la norma- sin que el demandado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación...’ Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento

³ Corte Suprema de Justicia, número de proceso: 1100102030002010-00904-00, número de providencia: 1100102030002010-00904-00, fecha: 4 de Julio del 2012



Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos... (Sentencia de Octubre 23 de 1978)", sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743."

Por consiguiente, la pretensión invalidatoria invocada por la parte vinculada por pasiva no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, se reconocerá al abogado Delio Andrés Vargas Guerrero como vocero judicial de la parte demandada, en razón a que, fue la apoderada general del demandado quien le otorgó poder para representarlo. A su turno, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 del CGP, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente asunto, inclusive el auto admisorio de la demanda.

A la luz de las anteriores reflexiones el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Denegar el testimonio de la señora SAMAL ILIANA TAWIL GUZMAN, solicitado por el promotor de la nulidad.

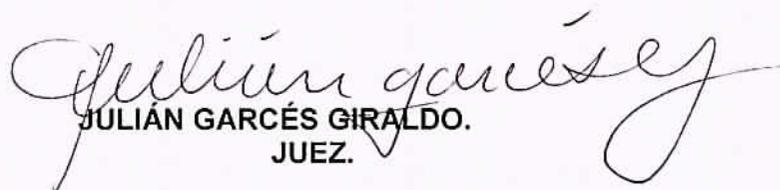
Segundo: Desestimar las solicitudes efectuadas extemporáneamente por el gestor judicial de la parte actora.

Tercero: Denegar la nulidad invocada.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado Delio Andrés Vargas Guerrero, para que represente los intereses de la parte demandante.

Quinto: Téngase notificado al demandado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente asunto, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

KRS

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial data. This includes not only sales and purchases but also expenses and income. The document also highlights the need for regular reconciliation of accounts to identify any discrepancies early on.

Furthermore, it outlines the various methods used for recording transactions, such as double-entry bookkeeping. This system ensures that every transaction is recorded in two different accounts, maintaining the balance of the books. The document provides a detailed explanation of how debits and credits are used to record these transactions, along with examples to illustrate the process.

In addition, the document covers the importance of proper classification of transactions. It explains how different types of transactions should be categorized into specific accounts, such as assets, liabilities, and equity. This classification is crucial for generating accurate financial statements and for analyzing the company's performance over time.

The document also discusses the role of journals in the accounting process. It explains how journals are used to record transactions in chronological order, providing a clear and concise record of all activities. It also mentions the importance of maintaining a separate journal for each type of transaction, such as sales, purchases, and expenses.

Finally, the document concludes by emphasizing the importance of accuracy and honesty in the accounting process. It states that the primary responsibility of an accountant is to provide a true and fair view of the company's financial position. This requires a high level of integrity and a commitment to following the principles of accounting.